



RESOLUCIÓN N° 0591-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente n° 975-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, representada por la Dirección de Derecho de Vías, mediante la cual solicita la **INDEPENDIZACIÓN y TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área de 4,562.02 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Callayuc, provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida registral n° 11027129 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, Zona Registral n° II – Sede Chiclayo, con CUS n° 160803 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 25920-2021-MTC/20.11 presentado el 10 de setiembre de 2021 [S.I. n° 23588-2021 (foja 8)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional, representada por el entonces Director de la Dirección de Derecho de Vías, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante, “PROVIAS”), solicitó la independización y transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado del área de 11,353.29 (en adelante, “área inicial”), en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n° 1192, aprobado por Decreto Supremo n° 015-2020-VIVIENDA, requerido para el proyecto denominado: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc -

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: **a)** formato del plan de saneamiento físico legal con panel fotográfico (fojas 9 al 16); **b)** formato de informe de inspección técnica (fojas 17 y 18); **c)** plano perimétrico y de ubicación con su respectiva memoria descriptiva (fojas 19 al 25); y, **d)** copia informativa de la partida registral n° 11027129 (foja 30).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo n° 015- 2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo n° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo n° 1192”, aprobada mediante la Resolución n° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva n° 001-2021/SBN”).

5. Que, el numeral 5.6 de la “Directiva n° 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, la anotación preventiva a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo n° 1192”, obra inscrita en el Asiento n° D00001 de la Partida Registral n° 11027129 (foja 5) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén de la zona Registral de n° II – Sede Chiclayo, vigente a la fecha, que fuera solicitada en su oportunidad mediante Oficio 02939-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de julio de 2021 (fojas 1 y 2), al tramitarse el Expediente n° 742-2021/SBNSDDI iniciado por “PROVIAS” por la misma área y finalidad, el cual actualmente se encuentra concluido.

8. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar n° 01455-2021/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2021 (fojas 31 al 35), que contiene las observaciones a la solicitud de ingreso detallada en el segundo considerando de la presente resolución, se determinó, respecto de el “área inicial”, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión ubicado desde la progresiva del Km. 75+600 al Km. 76+580 de la Red Vial Carretera Longitudinal de la Sierra Norte – Tramo II: Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple – Ruta PE - 3N, en el distrito de Cayalluc, provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida registral n° 11027129 de la Oficina Registral de Jaén; **ii)** no cuenta con zonificación por cuanto es un predio agrícola y corresponde a derecho de vía; **iii)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposiciones con zonas arqueológicas, concesiones mineras, comunidades campesinas y áreas reservadas; **iv)** los documentos técnicos se encuentran firmados por verificador catastral autorizado;

v) respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de Predios de "SUNARP"; vi) no presenta certificado de búsqueda catastral con antigüedad no mayor a seis (6) meses que sustente que se ubica dentro del predio de mayor extensión; vii) de la consulta realizada en el visor de SUNARP, se visualiza que "el área inicial" se superpone totalmente con el predio inscrito en la partida registral n° 02105541; y, parcialmente con los predios inscritos en las partidas registrales n° 11027327, n° 11004269 y n° 11027328; viii) de la revisión de la plataforma Sicar del MIDAGRI, se observa que "el área inicial" se superpone parcialmente con las Unidades Catastrales n° 064531, n° 064116, n° 064117 y n° 064118; y, ix) "el área inicial" se superpone con la Solicitud de Ingreso n° 17167-2021, tramitada mediante el Expediente n° 737-2021/SBNSDDI, el cual se encuentra en trámite.

9. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de "la Directiva n° 001-2021/SBN", mediante Oficio n° 4683-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de octubre de 2021 (fojas 36 y 37), notificado con fecha 25 de octubre del 2021, se hace de conocimiento como titular registral de "el área inicial", al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que "PROVIAS" ha solicitado la independización y transferencia de "el área inicial", en el marco del "T.U.O. del Decreto Legislativo n° 1192", así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.

10. Que, en atención a lo expuesto, mediante el Oficio n° 04798-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de noviembre de 2021 [en adelante, "el Oficio" (fojas 40 y 41)], esta Subdirección comunicó a "PROVIAS" lo advertido en los puntos vi) al ix) del informe citado en el considerando octavo de la presente resolución, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la "Directiva n° 001-2021/SBN".

11. Que, habiendo notificado "el Oficio" vía Casilla electrónica con fecha 03 de noviembre de 2021 (foja 44), y siendo que "PROVIAS" cuenta con mesa de partes virtual corresponde sanear la notificación; no obstante, en el proceso de notificación vía mesa de partes virtual, "PROVIAS" toma conocimiento del contenido de "el Oficio", tal como se acredita con la respuesta al mismo, mediante la presentación del Oficio n° 6694-2022-MTC/20.11, presentado el 17 de mayo y el 01 de junio de 2022 [S.I. n° 13106 y 14327-2022 (foja 61 y 62)], que ratifica la presentación del Escrito S/N, presentado el 17 de noviembre de 2021 [S.I. n° 29752-2021 (foja 45)], con el cual pretende levantar las observaciones formuladas.

12. Que, evaluada la documentación presentada por "PROVIAS", mediante el Informe Preliminar n° 00677-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 06 de junio de 2022 (fojas 64 al 70), se determinó que se ha replanteado el "área inicial" a 4,562.02 m² (en adelante, "el predio"), toda vez que se superponía con la partida registral n° 11027327, concluyendo, respecto de "el predio", lo siguiente: i) respecto a la presentación de Certificado de Búsqueda Catastral, señala que no resulta necesaria su presentación por cuanto "el predio" no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos de "la Directiva" que amerita su ofrecimiento; ii) en atención a la superposición total con el predio inscrito en la partida registral n° 02105541, se advierte que esta corresponde a su matriz; asimismo, respecto a la superposición parcial con los predios inscritos en las partidas registrales n° 11004269 y n° 11027328, se verificó que las mismas no existen, ya que sus límites fueron respetados, no afectando derecho de terceros; iii) con relación a la superposición parcial con las Unidades Catastrales n° 064531, n° 064116, n° 064117 y n° 064118; se determinó que realizada la verificación en campo, los límites de las referidas unidades catastrales han sido respetados, no afectando derechos de terceros; y, iv) respecto a la superposición con la Solicitud de Ingreso n° 17167-2021, tramitada mediante el Expediente n° 737-2021/SBNSDDI, se verificó que la misma se encuentra con Resolución 0044-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero de 2022, la cual declara inadmisibles las solicitudes de transferencia por no subsanarse las observaciones realizadas en el plazo otorgado. En ese sentido, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante "el Oficio" y se concluye que "PROVIAS" cumple con los requisitos señalados en la "Directiva n° 001-2021/SBN". Asimismo, se precisa que "el predio", al no estar destinado al uso público ni afectado a algún servicio público, tiene la condición de bien de dominio privado del Estado.

13. Que, se ha verificado que la ejecución del "proyecto" ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 13) de la lista de proyectos incorporados en la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley n° 30025, "*Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública*".

la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”.

14. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio privado del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo n° 1192”.

15. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva n° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

16. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “PROVIAS”, para que se destine al proyecto denominado: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que “PROVIAS” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

17. Que, por otro lado, para los efectos de la inscripción de la Resolución se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “TUO del Decreto Legislativo n° 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado el numeral 41.3 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo n° 1192” concordado con el numeral 5.1 de la Directiva n° 009-2015-SUNARP/SN.

18. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “PROVIAS” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

20. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “PROVIAS” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° de “el Reglamento”².

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo n° 1192”, Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n° 30025, “TUO de la Ley n° 27444”, “TUO de la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva n° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA, Resolución n° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0662-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de junio de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN, del área de 4,562.02 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Callayuc, provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida registral n° 11027129 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, Zona Registral n° II – Sede Chiclayo, con CUS n° 160803, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

² Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, requerido para el proyecto denominado: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Jaén de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI 19.1.2.11

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTOR DE DESARROLLO INMOBILIARIO



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provías Nacional

MEMORIA DESCRIPTIVA PARA TRANSFERENCIA ESTATAL PCLS-TII-PP-26

I. UBICACIÓN

El polígono PCLS-TII-PP-26 para Transferencia Estatal, se encuentra ubicado dentro del predio matriz de la Dirección General de Reforma Agraria con P.E. 11027129, ubicada desde la Progresiva del Km 76+205 al Km 76+580 de la Red Vial Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo II: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple, Ruta PE-3N, distrito Callayuc provincia Cutervo y departamento de Cajamarca.

II. DESCRIPCIÓN

El polígono comprende un área con relieve plano y zonificación agrícola. Sobre el área de estudio no se ha determinado la existencia de Patrimonio Cultural ni Concesión Minera alguna. En esta zona, el tipo de suelo predominante es limoso-arcilloso.

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte, colinda con la Carretera Longitudinal de la Sierra, en línea recta de un tramo.

Table with 2 columns: LADO, DIST. Row 1: P24 - P25, 19.68

Por el Este, colinda con propiedad de terceros en línea quebrada de 25 tramos.

Table with 2 columns: LADO, DIST. Rows: P43 - P44 (19.78), P44 - P1 (23.12), P1 - P2 (13.42), P2 - P3 (6.26), P3 - P4 (18.12), P4 - P5 (15.21), P5 - P6 (37.49), P6 - P7 (14.08), P7 - P8 (10.26), P8 - P9 (15.53), P9 - P10 (6.26), P10 - P11 (6.96), P11 - P12 (5.70), P12 - P13 (3.81), P13 - P14 (9.66), P14 - P15 (9.85), P15 - P16 (13.93), P16 - P17 (11.88), P17 - P18 (18.38), P18 - P19 (23.58), P19 - P20 (8.08), P20 - P21 (16.81), P21 - P22 (30.66), P22 - P23 (6.43), P23 - P24 (40.97)

Signature and stamp of Jaime Malanoca Laredo, Ingeniero Geografo, CIP: 124551, Verificador Catastral, Civ. N° 008647VCZRIX



Por el Sur, colinda con la Carretera Longitudinal de la Sierra, en línea recta de un tramo.

LADO	DIST.
P42 - P43	5.06

Por el Oeste, colinda con propiedad de terceros en línea quebrada de 17 tramos.

LADO	DIST.
P25 - P26	53.58
P26 - P27	84.69
P27 - P28	63.88
P28 - P29	15.44
P29 - P30	12.50
P30 - P31	8.38
P31 - P32	11.72
P32 - P33	10.74
P33 - P34	17.90
P34 - P35	16.97
P35 - P36	16.22
P36 - P37	15.88
P37 - P38	3.39
P38 - P39	0.56
P39 - P40	25.74
P40 - P41	16.03
P41 - P42	11.95

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	13.42	175°0'23"	736789.0000	9317886.5000
P2	P2 - P3	6.26	177°57'17"	736783.0000	9317878.5000
P3	P3 - P4	18.12	169°12'35"	736780.0000	9317884.0000
P4	P4 - P5	15.21	173°46"	736768.5000	9317898.0000
P5	P5 - P6	37.49	180°15'5"	736757.5000	9317908.5000
P6	P6 - P7	14.08	162°35'7"	736730.5000	9317934.5000
P7	P7 - P8	10.26	206°3'1'15"	736717.0000	9317938.5000
P8	P8 - P9	15.53	193°47'47"	736709.5000	9317945.5000
P9	P9 - P10	6.26	184°34'5"	736701.0000	9317958.5000
P10	P10 - P11	6.96	167°34'23"	736698.0000	9317964.0000
P11	P11 - P12	5.70	195°46'57"	736695.5000	9317970.5000
P12	P12 - P13	3.81	172°3'24"	736694.0000	9317976.0000
P13	P13 - P14	9.66	181°56'53"	736692.5000	9317979.5000
P14	P14 - P15	9.85	177°17'17"	736689.0000	9317988.5000
P15	P15 - P16	13.93	182°55'30"	736685.0000	9317997.5000
P16	P16 - P17	11.88	178°47'19"	736680.0000	9318010.5000
P17	P17 - P18	18.38	179°52'9"	736675.5000	9318021.5000
P18	P18 - P19	23.58	181°15'19"	736668.5000	9318038.5000
P19	P19 - P20	8.08	179°19'24"	736660.0000	9318060.5000
P20	P20 - P21	16.81	179°3'2"	736657.0000	9318068.0000
P21	P21 - P22	30.66	179°25'60"	736650.5000	9318083.5000
P22	P22 - P23	6.43	268°22'34"	736638.3635	9318111.6567
P23	P23 - P24	40.97	91°39'20"	736644.1956	9318114.3690
P24	P24 - P25	19.68	86°4'12"	736628.0000	9318152.0000
P25	P25 - P26	53.58	94°43'11"	736610.5000	9318143.0000
P26	P26 - P27	84.69	179°33'52"	736631.0000	9318093.5000
P27	P27 - P28	63.88	180°22'52"	736664.0000	9318015.5000
P28	P28 - P29	15.44	173°29'47"	736688.5000	9317966.5000
P29	P29 - P30	12.50	172°1'15"	736696.0000	9317943.0000
P30	P30 - P31	8.38	109°30'57"	736703.5000	9317933.0000


JAIIME HALANOCA LAREDO
 INGENIERO GEOGRAFO
 CIP: 124551
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CIV. N° 008647VCZRIX



CUADRO DE DATOS TECNICOS					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P31	P31 - P32	11.72	237°0'35"	736711.5000	9317935.5000
P32	P32 - P33	10.74	167°57'11"	736720.5000	9317928.0000
P33	P33 - P34	17.90	188°0'4"	736730.0000	9317923.0000
P34	P34 - P35	16.97	189°5'25"	736744.5000	9317912.5000
P35	P35 - P36	16.22	191°18'36"	736756.5000	9317900.5000
P36	P36 - P37	15.88	185°30'41"	736765.5000	9317887.0000
P37	P37 - P38	3.39	187°0'28"	736773.0000	9317873.0000
P38	P38 - P39	0.56	76°35'3"	736774.2170	9317869.8367
P39	P39 - P40	25.74	275°33'47"	736774.6756	9317870.1502
P40	P40 - P41	16.03	186°44'59"	736787.1095	9317847.6169
P41	P41 - P42	11.95	164°0'15"	736793.1494	9317832.7728
P42	P42 - P43	5.05	89°56'45"	736800.5269	9317823.3775
P43	P43 - P44	19.78	107°25'54"	736804.5000	9317826.5000
P44	P44 - P1	23.12	179°0'15"	736797.5000	9317846.0000

V. ÁREA Y PERÍMETRO:

El polígono presenta un área de 4562.02 m² (0.4562 Has.) y un perímetro de 796.53 ml

VI. OBSERVACIONES

Se deja constancia que, debido a las múltiples independizaciones del ÁREA MATRIZ, no es posible determinar el ÁREA REMANENTE, razón por la cual nos acogemos al supuesto excepcional de independización, establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN de fecha 03.05.2013, En este sentido solo se presenta plano del área a independizar y no se presenta plano del área remanente.

*Documentación técnica conforme lo dispone la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2017-SUNARP/DTR, que aprueba los "Lineamientos que Regulan la Incorporación y Uso de la Cartografía Base para el Acondicionamiento de la Base Gráfica Registral".

Lima, Noviembre del 2021.


JAIME HALANOCA LAREDO
 INGENIERO GEOGRAFO
 CIP: 124551
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CIV. N° 008647VCZRIX

